

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Doris Judith Muñoz
DEMANDADO	Pensiones de Antioquia
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 0174
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01203 000

La señora Doris Judith Muñoz obrando mediante apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, pretendiendo se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada por intermedio de mandatario judicial llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en calidad de empleador de la demandante, argumentando que Pensiones de Antioquia solo es una administradora de recursos de terceros y no ha recibido los recursos correspondientes a los factores salariales que pretende la parte actora. Se trata de una reliquidación, solicitada judicialmente, con factores por los cuales no se efectuaron aportes, ni se tuvieron en cuenta en la liquidación pensión; así las cosas, es necesarios que el empleador concorra al proceso para que defina sus intereses en esta oportunidad procesal y se le dé la posibilidad de un debido proceso; pues la no concurrencia al proceso frente a la eventualidad de una condena a la Administradora de Pensiones, implica para la entidad empleadora, en este caso del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la imposición del mayor valor resultado de la condena.

CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la parte demandada formular el llamamiento en garantía prescribiendo para tal efecto las siguientes formalidades.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

2. Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre el llamamiento al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, corresponderá a esta juzgadora determinar si éste llamado debe comparecer al proceso porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estaría en la obligación de responder.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la entidad llamante, en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamado, hace referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y este por haber sido el empleador de la señora DORIAS JUDITH MUÑOZ.

Para sustento de lo anterior, se allega copia del certificado de información laboral y el historial de aportes que se encuentra en el expediente administrativo, con el fin de soportar que surtido previamente al reconocimiento de la pensión, se crea un vínculo legal que obliga a las entidades, que comparten el pago de la prestación económica, con la administradora de pensiones encargada de

reconocer y pagar la pensión, en este caso Pensiones de Antioquia. Demostrando con lo anterior la calidad de empleador del llamado en garantía.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2. Notifíquese personalmente al **representante legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para ello, PENSIONES DE ANTIOQUIA, dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos al accionado por esta (solo como remisión de traslados). Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandada, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el parágrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 317 del C G del P, **relativo al desistimiento tácito**, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

5. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (Art. 225 del C.P.A.C.A).** Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

6. Se reconoce personería al Abogado SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS portador de la T.P. 126.682 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada- PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
